

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

38

En cumplimiento de la base 7.ª de la Ley de 15 de septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, los propietarios de fincas incluidas en la base 5.ª de la ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título nobiliario (si lo hubiese tenido) y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuese casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial e unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base 5.ª en que se considera la finca comprendida; y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etcétera), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluidas en la Base 5.ª de la

ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase 10.ª (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero de la Base 5.ª de la Ley. Los ofrecimientos de fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluidas en los apartados segundo y quinto de la Base 5.ª, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponden a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfiteúticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos

### Gobierno de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

152

Por la presente se recuerda a los señores Alcaldes y dueños o encargados de molinos de aceite, la obligación de dar cuenta a la Alcaldía correspondiente, quincenalmente y por duplicado, de las partidas diarias de aceituna molida y aceite obtenido, uno de cuyos estados se archivará en aquella remitiendo la otra a esta Sección, totalizando la quincena, conforme a los formularios publicados en años anteriores.

Siendo este servicio de gran importancia, se hace público para conocimiento y cumplimiento, quedando los señores Alcaldes encargados de recabarlos de los interesados que tengan enclavada dicha industria en su jurisdicción, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Logroño, 12 de enero de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfiteusis como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base 5.ª de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base 5.ª se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluidas en el apartado 10 de la base 5.ª las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base 5.ª, computándose la renta catastral de 1.000 pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base 5.ª, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10. A los efectos del apartado 12 de la base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un

propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11. En aquellas provincias en las que el día en que comience a contarse, conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provinciales, o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso de que sean cultivados directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío com-

prendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas, y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro, asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presentante en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a extender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.<sup>a</sup>. En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.<sup>a</sup> y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que éste decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comunique a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciante en su caso. Si contra tal resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de veinte días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca, los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones pre-

sentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.<sup>a</sup>, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte; y cuando sea firme, extenderá la repetida nota

marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid, 30 de diciembre de 1932.—El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vázquez Humasqué.

MODELO DE DECLARACION DE FINCAS AFECTADAS POR LA LEY DE REFORMA AGRARIA

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE \_\_\_\_\_

Don (1) \_\_\_\_\_ natural de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ años, de profesión \_\_\_\_\_ y estado (2) \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_ en concepto de (3) \_\_\_\_\_ y representado por (4) \_\_\_\_\_ en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca \_\_\_\_\_ afectada \_\_\_\_\_ por la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan, como domicilio (5) el piso \_\_\_\_\_ de la casa número \_\_\_\_\_ de la calle (o plaza) \_\_\_\_\_:

Finca llamada (6) \_\_\_\_\_, sita en término municipal de \_\_\_\_\_, partida o pago de \_\_\_\_\_, cuya extensión superficial es de \_\_\_\_\_ hectáreas \_\_\_\_\_ áreas \_\_\_\_\_ centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de \_\_\_\_\_, siendo sus linderos: Norte \_\_\_\_\_, Sur \_\_\_\_\_, Este \_\_\_\_\_, Oeste \_\_\_\_\_ Dentro de su perímetro existen (7) \_\_\_\_\_

La referida finca la adquirió en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, por (8) \_\_\_\_\_ de D. \_\_\_\_\_ figurando inscripta tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio \_\_\_\_\_ del tomo \_\_\_\_\_ del Archivo, libro \_\_\_\_\_ del Ayuntamiento citado, según la inscripción \_\_\_\_\_ de la finca número \_\_\_\_\_ y (9) \_\_\_\_\_

Gravámenes (10) \_\_\_\_\_

La reseñada finca se estima comprendida (11) \_\_\_\_\_ en el apartado \_\_\_\_\_ de la Base 5.<sup>a</sup> de la citada Ley de Reforma Agraria, en razón a (12) \_\_\_\_\_

(13) \_\_\_\_\_

- (1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.
- (2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
- (3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.
- (4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
- (5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
- (6) Nombre particular con que se la distinga.
- (7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
- (8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.
- (9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge)».
- (10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.
- (11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida».
- (12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
- (13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.<sup>a</sup>, se continúa en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

(Gaceta 1 enero 1933)

Bases de la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, que se citan

BASE 2.<sup>a</sup> (Ultimo párrafo)

La aplicación del apartado 12 de la base 5.<sup>a</sup> a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expro-

piación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

BASE 5.<sup>a</sup>

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan con-

tractualmente a título oneroso pobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de

Corporaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveiente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas, directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalan las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivos directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese indiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

#### BASE 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplo explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

### Ministerio de Justicia

SUBSECRETARÍA

149

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de abril último, se anuncian para su provisión por traslado, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgado de primera instancia

superior a 10.000 habitantes: Yuste.

Juzgados de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes: Torrecilla de Cameros, Albocácer, Castellote, Illescas y Segorbe.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán sus instancias a este Ministerio en el plazo de diez días naturales, y dentro de las horas de oficina, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la forma que establece la Orden de 27 de abril próximo pasado.

Madrid, 9 de enero de 1933.—  
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

(Gaceta 11 enero 1933)

## Junta Provincial del Censo Electoral

Por Decreto de seis del mes actual, que publica la «Gaceta de Madrid» de 7 del mismo, y con el fin de que las operaciones subsiguientes a la publicación del Censo, se verifiquen a la vez en toda España, se ha resuelto que todas las Juntas municipales del Censo designarán el día 31 de enero los locales de los Colegios electorales, y las mismas Juntas expondrán al público el día 20 de febrero las tres listas prevenidas en el artículo 34 de la Ley Electoral, las cuales permanecerán expuestas *dies días*, y durante ese plazo podrán formularse las reclamaciones que procedan.

Las reclamaciones que se presenten, debidamente informadas por las Juntas municipales, serán remitidas a esta Provincial dentro de los catorce días siguientes, o sea antes del 16 de marzo.

Todas las Juntas municipales designarán antes del 4 de abril próximo los Presidentes de las Mesas electorales y los Suplentes de los mismos por el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para el más exacto cumplimiento de lo decretado.

Logroño, 11 de enero de 1933.—  
El Vicepresidente, Benigno Marroyo.

## Administración de Justicia

Cédula de notificación y  
requerimiento

3445

En autos que en el Juzgado de Primera Instancia número nueve de esta capital sigue el Banco Hipotecario de España, contra los herederos o causahabientes de don Antonio Aldazábal Areta, sobre secuestro de una finca por virtud de un crédito hipotecario de seis mil pesetas, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, señor Alarcón.—Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos. Por presentado este escrito que se una a sus autos; y visto lo que se solicita y toda vez que los deudores herederos o causahabientes de don Antonio Aldazábal Areta, no han satisfe-

cho al Banco Hipotecario de España los semestres vencidos en treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y treinta de junio de mil novecientos treinta y uno, por razón del préstamo de seis mil pesetas a que se refiere la escritura de once de febrero de mil novecientos veintiséis ante el Notario don Mateo Azpeitia Esteban, se decreta en favor del mencionado Banco Hipotecario de España, el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada por la repetida escritura, casa en Lardero, en la carretera de Logroño a Soria, mandando que en el acto de la posesión y entrega, que se deferirá al portador del exhorto que se libre o a la persona que éste designe, se requiera a los arrendatarios para que reconozcan como poseedor al repetido Banco y le satisfagan los frutos y rentas; tómesese anotación del secuestro en el Registro de la Propiedad, por la cantidad de trescientos ochenta y nueve pesetas cuarenta y seis céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos y la de quinientas pesetas para costas y gastos; y reclámese del encargado del mismo, certificación en relación que acredite el estado de cargas que gravan en la actualidad la finca hipotecada; notifíquese esta providencia a los herederos o causahabientes de don Antonio Aldazábal Areta, fijando la cédula en el sitio público de costumbre del Juzgado e insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, requiriéndoles a la vez para que satisfagan al Banco su débito en el plazo de dos días, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se procederá a la venta en subasta pública de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo; y asimismo, para que dentro de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de la mencionada finca hipotecada, bajo apercibimiento de expedirse a su costa los testimonios o certificaciones que sean necesarias; y para que todo ello tenga lugar, dirijase exhorto al señor Juez de Primera Instancia de Logroño, al que se acompañarán las mencionadas cédulas de notificación y requerimiento.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, se expide la presente en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, (Ilegible).—V.º B.º: El Juez, Alarcón.

66

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Instrucción del partido de Logroño.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial se sirvan ordenar se dejen sin efecto las requisitorias insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 85 de fecha 16 de julio de 1932 por el cual se interesaba la busca y captura de Martín Cengotibengoa Senitagoya por haberse declarado el hecho, falta que originó la instrucción del sumario núm. 119 de 1932 seguido en este Juzgado por estafa y haberse dejado sin efecto el auto de procesamiento y prisión decretado contra dicho sujeto y

asimismo se han dejado sin efecto las requisitorias libradas para su llamamiento y busca.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente en Logroño, a 3 de enero de 1933.—E/ Martín N. Castellanos.—P. S. M., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO

153

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Hilario Amelivia Armendáriz representado por el Procurador don Florencio Ballugera García contra doña Dionisia Gómez sobre pago de 6.100 pesetas, en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de cinco mil trescientas diez pesetas, los bienes siguientes:

Un novillo negro, dos bueyes de trabajo, una novilla tenenda, cuatro ídem ídem, una vaca en engorda, un novillo para ídem, uno ídem berrendo colorao, uno ídem ídem en negro, uno ídem pequeño, un caballo mosqueado de un poco más de la alzada y cerrado.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintisiete del actual a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

REQUISITORIA

124

Don Alejandro Ruiz Castroviejo, Juez Municipal de la ciudad de Nájera, en funciones de Instrucción del partido, por traslado del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, al procesado Daniel González Ruiz, de diecinueve años, soltero, chófer, y vecino de San Sebastián, donde ha tenido su último domicilio en la calle Treinta y uno de Agosto, número 6, piso segundo, para que en el término de diez días se persone en este Juzgado a fin de ingresar en el Depósito Municipal de esta ciudad en concepto de preso, y en méritos del sumario número 81 de 1932, por daños, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo en nombre del Excmo. señor Presidente de

la República, exhorto y requiero a todos los Jueces, Autoridades y Agentes de Policía judicial, en cuyo territorio puede encontrarse dicho procesado, para que procedan a su busca, captura y conducción a la Cárcel de esta ciudad.

Dado en Nájera, a nueve de enero de mil novecientos treinta y tres.—E/ Alejandro Ruiz.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO

113

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pilar Sánchez, que aparece tuvo su domicilio en el número 7, tercero, de la calle de Caballería de esta ciudad y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oída en el sumario 349-1932 que se sigue en este Juzgado por estafa de varios muebles a Hilaria Mendoza, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a 9 de enero de 1933.—El Juez de Instrucción, Martín N. Castellanos.

Juzgados Militares

REQUISITORIA

106

Lucio Muñoz Ochoa, hijo de Saturio y de Rosario, natural de Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, de estado soltero, de unos veintidós años de edad, de estatura mediana, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color muy moreno, usando patillas largas, y que fué expulsado del Regimiento de Infantería número 24, en el que servía como corneta, por incorregible, procesado por el delito de excitación a la rebelión militar; comparecerá en el término de quince días contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante de Infantería Juez eventual de la Plaza de Logroño, don Ricardo García Poveda, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Logroño, 7 de enero de 1933.—El Comandante Juez Instructor, Ricardo García.

Administración Municipal

VACANTE

147

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Depositario municipal de esta ciudad, la que se anuncia para su provisión con carácter de interino con el sueldo anual de quinientas pesetas y cinco mil de fianza.

Los que deseen tomar parte en este concurso presentarán instancia debidamente reintegrada en la Alcaldía de Arnedo durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Serán desechadas todas las instancias que no se ajusten a las condiciones del concurso.

Arnedo, 11 de enero de 1933.—El Alcalde, P. Muro.

VACANTE

146

Encontrándose vacante la plaza de Matrona titular de este Municipio, queda abierto concurso por término de treinta días hábiles para ser provista en propiedad; el sueldo o haber legal es de cuatrocientas cincuenta pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos.

Quienes aspiren a tomar parte en dicho concurso dirigirán sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía en el plazo indicado.

Quel, 10 de enero de 1933.—El Alcalde, Benito Martínez.

ANUNCIOS

80

Aprobada por este Ayuntamiento en sesión de 2 del actual la rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1930, con efectos de 1.º de diciembre último, queda dicho documento expuesto al público, con sus antecedentes, en esta Secretaría, durante el plazo y a los efectos prevenidos en el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Tobía, 4 de enero de 1933.—El Alcalde, Máximo Baños.

101

Aprobada por este Ayuntamiento en sesión de 31 de diciembre último la rectificación del padrón municipal de habitantes del año 1930, con efectos de 1.º de diciembre pasado, queda dicho documento con sus antecedentes expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo y a los efectos prevenidos en el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Matute, 4 de enero de 1933.—El Alcalde, Plácido Ruidíaz.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por el plazo de ocho días:

104. Ajamil.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933.—5 enero 1933.

105. Rabanera.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933.—5 enero 1933.

61. Arenzana de Abajo.—El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933 por quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—26 diciembre 1932.

94. Uruñuela.—Por el mismo concepto y plazos que el anterior.—4 enero 1933.

Imprenta Provincial, — Logroño